



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Caucasia, Antioquia, noviembre dieciocho (18) dos mil veinte (2020)

RADICADO : 2016-00230-00
PROCESO : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROSA MIRIAM CABALLERO
DEMANDADO : EVELYN ECHEVERRY
INTER No. : 2020-0617 TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO
TÁCITO.

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA incoado a través de apoderado judicial por la señora ROSA MIRIAM CABALLERO, en contra de la señora EVELYN ECHEVERRY, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito reglado en la ley 1564 de 2012. Y a ello procedemos a continuación así:

ANTECEDENTES

La demanda ejecutiva de la referencia fue presentada por la parte demandante en mayo 11 de 2016, librado el mandamiento de pago por el Despacho en mayo 19 de la misma anualidad, el proceso se encuentra en etapa de ejecución forzada o lo que es lo mismo con orden de seguir adelante la ejecución desde octubre 06 del 2016, luego de lo cual fue presentada la liquidación del crédito en abril 24 de 2017, la cual fue aprobada por el despacho por auto de fecha mayo 16 de 2017. La última actuación realizada fue un auto de sustanciación del 16 de noviembre del 2017 por parte del despacho, sin que hasta la fecha se haya actualizado el crédito o se haya adelantado actuación alguna por la parte demandante. Estando el proceso inactivo por más de dos años sin que esté pendiente carga procesal alguna por parte de esta judicatura, por tal razón, deviene dar aplicación al literal del artículo 317 Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Referente a la institución del Desistimiento Tácito, tema sometido a nuestra consideración en esta oportunidad e introducida por la Ley 1564 de 2012 al procedimiento civil en su artículo 317 cuyo texto original es como sigue: ***“Artículo 317 Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Rad. 2016 –00230-00. Ejecutivo de Rosa Miriam Caballero Vs Evelyn Echeverry. Int. 2020-0617. Decreta terminación por desistimiento tácito.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en la providencia que además impondrá condena en costa.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso, hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Subrayas para resaltar)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (Subrayas para resaltar)

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y la notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Como inferencia principal de la norma transcrita se tiene que para que se produzca el desistimiento tácito se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos o requisitos: a) que el expediente permanezca inactivo en la secretaría por falta de cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la demanda o promovido éste; b) que la inactividad no se deba a suspensión legal o convencional del proceso; c) que su decreto puede ser oficioso o a solicitud de parte; d) que mediante auto notificable por estado se haya ordenado el cumplimiento de la carga procesal o del acto dentro de los treinta (30) días siguientes; e) que la carga procesal o el acto no se haya realizado por el obligado dentro del término de treinta (30) días otorgado para ello, sin justificación alguna y f) que el proceso haya estado inactivo durante un plazo de un año porque no se haya solicitado o realizado ninguna actuación durante dicho termino; o que teniendo sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, haya estado inactivo por un periodo igual o superior a dos años.

Conforme a los literales b y d de la norma en cita, cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, pero en caso de reincidencia, es decir, que por inactividad se vuelva a decretar el desistimiento tácito se pierde el derecho sustancial reclamado y no se puede volver a presentar la demanda.

Vale resaltar, además, que el desistimiento tácito aplica a los procesos de cualquier naturaleza con excepción de aquéllos donde actúen incapaces.

En consecuencia, como en el caso sub-examine el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años en la secretaría, siendo un auto de sustanciación del 16 de noviembre del 2017 por parte del despacho, el último acto proferido hasta la fecha; es palmario que se impone la declaratoria del desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, lo que así se hará en la resolutive de éste auto.

Así mismo se indicará, que como la norma antes citada prevé el levantamiento de medidas cautelares como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo que así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia. Se advertirá además que contra este auto procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el cual deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto por estados. También se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la demanda, debiéndose dejar en el expediente las constancias pertinentes.

Rad. 2016 –00230-00. Ejecutivo de Rosa Miriam Caballero Vs Evelyn Echeverry. Int. 2020-0617. Decreta terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAUCASIA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA incoado por intermedio de apoderado judicial por ROSA MIRIAM CABALLERO, en contra de la señora EVELYN ECHEVERRY, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en este asunto, si frente a los mismos bienes no se hubiere comunicado otra medida cautelar.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de soporte a la demanda y déjense en el expediente las constancias pertinentes, dándose aplicación al artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto y una vez ejecutoriado, archívese el expediente.

QUINTO: Contra éste auto procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE

Juez (e),

R 266

RUBIELA INÉS ÁNGEL GUTIÉRREZ.
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 107
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL DE
CAUCASIA - ANTIOQUIA
EL DÍA 19 MES NOVIEMBRE DE 2020
A LAS 8 A.M.

KAREN BUILES

SECRETARÍA PROC.